



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 12-doce días del mes de marzo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-405/2011**, relativo a la queja interpuesta por la **Sra. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de su hijo *********, así como a la apertura de oficio determinada por la Presidencia de este organismo por actos que estimó violatorios a los derechos humanos de *********, ********* y *********, todos cometidos presumiblemente por **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 1-uno de diciembre de 2011-dos mil once, la **Sra. ******* se presentó a esta **Comisión Estatal** a fin de presentar formal queja por hechos que ella consideraba violatorios de los derechos humanos de su hijo *********. En esencia manifestó:

*(...)El día 17-diecisiete de junio del año en curso, aproximadamente entre las 22:30 y 23:00 horas, al encontrarse su hijo ***** de 17 años de edad, en un Bar denominado "*****", ubicado en la Av. ***** de la colonia ***** en Benito Juárez, Nuevo León; fue afectado a sus derechos humanos por dos elementos de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Benito Juárez, Nuevo León, tripulantes de la unidad 131, que ahora sabe uno de los elementos de tránsito responde al nombre ***** (actualmente detenido y procesado en el Juzgado Penal de Cadereyta, Jiménez, Nuevo León) y el otro de apellido *****; los hechos acontecieron porque aparentemente una mujer de la que no sabe su nombre, encargada del citado Bar, solicitó la presencia de los oficiales de tránsito. Lo anterior aconteció de la manera siguiente: Que en la fecha descrita, sabe por versión de su hijo ***** de 15 años de edad, que su hijo ***** acudió a un domicilio del que desconoce su ubicación, a dejar un pedido de plantas del vivero ubicado en la Av. ***** ya que ahí laboraba, iba acompañado de tres compañeros más siendo ***** y ***** después de haber dejado ese pedido de plantas, aproximadamente entre las 22:30 y 23:00 horas, llegaron al Bar denominado "*****", consumieron bebidas embriagantes, después su hijo ***** le habló por teléfono a su hijo ***** para que le llevara dinero al bar y poder pagar la cuenta; que su hijo ***** se dirigió a ese bar, a bordo de una camioneta de la que solo sabe es ***** color entre blanco y beige, y al circular por la Av. Eloy Cavazos a la altura de la colonia (salida) exhacienda el Rosario,*

observó a *****, que pasó por esa misma avenida abordo de una camioneta tipo *****, color guinda, propiedad del vivero, a exceso de velocidad y en su persecución una unidad de tránsito con número económico 131, por lo cual optó por seguirlos, entrando a la Av. Coahuila, y calles adelante observó que la unidad de tránsito ya le había dado alcance a la camioneta que conducía ***** y entre dos oficiales de tránsito detenían a *****, ya que lo bajaron de la camioneta y lo esposaron de las manos hacia atrás, subiéndolo a una camioneta color gris, particular, (de la que no sabe más características), por lo cual, se acercó con uno de los oficiales y le preguntó que le hacían al chavo, respondiéndole el tránsito que había abollado la unidad y por eso lo detenían, preguntándole el tránsito si era algo de él, contestándole que no, solo estaba viendo lo que le hacían al chavo, por lo cual el tránsito le señaló que se fuera, con palabras malsonantes, retirándose su hijo ***** de ese lugar; que su hijo ***** observó que se retiró esa camioneta color gris, con *****, así mismo se retiró la unidad de tránsito y la camioneta que tripulaba *****, la dejaron en ese lugar con las puertas abiertas. Agrega que ese mismo día que se enteró de la situación por parte de su hijo ***** y aproximadamente a las 23:30 ó 00:00 horas del 17-diecisiete de junio del año en curso, se presentó acompañada de su hijo ***** a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Nuevo León, para preguntar por su hijo *****, siendo atendida por los dos policías de guardia de los que no sabe sus nombres, ni características físicas, y uno de ellos, le mencionó que no habían llegado ahí, y que no aparecía persona alguna con el nombre de *****, ni de los otros muchachos; sugiriéndole que acudiera a la Policía Ministerial para ver si en ese lugar tenían datos de su hijo; se dirigió a las instalaciones de la Policía Ministerial de Benito Juárez, Nuevo León, siendo aproximadamente a las 00:30 horas, pero las oficinas estaban cerradas, sin tener ninguna información. Al día siguiente 18-dieciocho de junio del año en curso, aproximadamente a las 08:00 horas, se presentó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Nuevo León, preguntándole a otros oficiales de la guardia, respecto a la detención de su hijo *****, respondiéndole los oficiales que no, que no había registro de la detención de su hijo; los policías le sugirieron que fuera a la Policía Ministerial, así como a la Policía Municipal de Guadalupe, Nuevo León, para que verificara si en esos lugares había registro de la detención de su hijo. Se presentó a la policía ministerial de Juárez, Nuevo León, aproximadamente a las 08:30 ó 09:00 horas, en donde una persona de la que no sabe su nombre, ni sabe sus características físicas, le señaló que había dos detenidos, pero no se trataba de su hijo, son mayores de edad; ante lo anterior, se traslado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, siendo aproximadamente entre las 09:00 ó 10:00 horas, en donde preguntó en el área de barandilla por su hijo *****, así como los acompañantes de éste, y un policía de guardia, le mostró una lista de nombres de los detenidos y al verificar esa lista no apareció el

nombre de su hijo *****; ni el de los otros muchachos. Posteriormente acudió de nueva cuenta a la Secretaría de Policía y Tránsito de Juárez, Nuevo León, siendo aproximadamente a las 11:00 horas, en donde la atendieron los mismos oficiales de guardia que la atendieron en la mañana y al preguntarles por su hijo, le señalaron que no tenían datos de detención de su hijo, ni de los otros muchachos; por lo cual, los cuestionó, diciéndoles "cómo es posible que no los tengan detenidos, si la unidad de tránsito ésta afuera chocada", respondiéndole los policías de guardia que esperara al Comandante, sin que le dieran el nombre del citado. Por tal motivo, junto con su hijo *****; se dirigió al corralón municipal, en donde se encontraba la camioneta que tripulaba su hijo *****; esta estaba con las puertas abiertas, sin el estéreo. Posteriormente aproximadamente a las 15:00 horas, se dirigió a dicha Secretaría para poder hablar con el Comandante, pero éste no se encontraba; hasta las 16:00 horas, llegó el Comandante del que no sabe su nombre y sus características físicas eran, de tez blanca, ojos claros, cabello claro, complexión media, de 1.70 mts., de estatura, entre 32 a 34 años de edad, quien la atendió en el pasillo, explicándole la detención de su hijo *****; así como de la existencia de la unidad de tránsito abollada y la camioneta que tripulaba su hijo, en el corralón, respondiéndole el Comandante, "que la camioneta la habían encontrado sola, abandonada, y que mejor no le moviera, porque así como están las cosas"; también le dijo "que lo iba a checar con la ministerial", retirándose del lugar. Quedándose la compareciente y su hijo ***** en ese lugar en el área de radio, custodiada por dos mujeres policías, quienes se turnaban para custodiarla; agrega que a su hijo *****; le quitaron su radio Nextel, para que no tuviera comunicación, ni realizara llamadas, permaneciendo alrededor de una hora y media. Posteriormente aproximadamente a las 17:30, le dijo a una de las mujeres policías que ya se iba a retirar, debido a que el Comandante no llegaba, y tenía que acudir a la PGR; respondiéndole la mujer policía, que se esperara que el Comandante ya venía en camino; en ese momento llegó el citado Comandante, y le dijo "que su hijo, y los otros muchachos, estaban en la Ministerial en Juárez, pero que no los podía ver, porque les habían puesto unas cachetaditas, y que los estaban investigando para saber si no consumían droga", así mismo, le señaló "que regresara al otro día y de las tres o cuatro de la tarde, le entregarían a su hijo y a los otros muchachos", ella le preguntó "y sobre la camioneta, para poder liberar del corralón", contestándole el Comandante, "solo tráigase los papeles de la camioneta", retirándose ella y su hijo ***** de ese lugar, entregándole su radio Nextel. Al día siguiente domingo 19-diecinueve de junio del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, se presentó a las instalaciones de la citada Secretaría, en compañía de su esposo *****; en donde les señaló a dos policías de guardia, que iba a recoger a su hijo *****; y a los otros muchachos, dándole los nombres de ellos; respondiéndole los policías, necesitamos el nombre del Comandante con quien se entrevistó, respondiéndole que no sabía el

nombre, ya que no se lo había dado; le señalaron que ellos no sabían, porque no tenían el nombre del comandante; por lo cual no le entregaron a su hijo *****, ni a los otros muchachos. Agrega que desde esa fecha a la actual no sabe nada de su hijo ***** y tampoco se ha sabido nada de los otros tres jóvenes que acompañaban a su hijo en el citado bar; sin embargo no sabe si fueron también detenidos en el mismo lugar que su hijo las personas que lo acompañaban.

Agrega la compareciente que también desea denunciar la desaparición forzosa de los acompañantes de su hijo ***** de nombres *****, ***** y *****; dado que estos fueron desaparecidos juntos con su hijo *****; en la misma fecha que acontecieron los hechos; ya que los familiares de estos radican en el estado de Veracruz y no cuentan con los recursos económicos para acudir a este organismo (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, de la siguiente manera:

A. Como violaciones al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la legalidad** de la Sra. *****.

B. Como violaciones a los derechos humanos del menor ***** y los señores *****, ***** y *****; que constituyen trasgresión al **derecho a la libertad personal por detención ilegal**, al **derecho a la integridad y seguridad personal**, al **derecho al trato digno**, al **derecho a la seguridad jurídica** y al **derecho a la legalidad**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por *****, en fecha 1-uno de diciembre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Acuerdo de fecha 5-cinco de diciembre de 2011-dos mil once, que signa la Presidencia de este organismo y en el que se determina se abra la investigación de oficio, por lo que hace a los hechos cometidos en perjuicio de los señores *****, ***** y *****; mismos que fueron denunciados por la señora *****.

3. Cédula de entrega de notificación del oficio V.2./390/2012 dirigido al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Benito Juárez**, recibida el 26-veintiséis de enero de 2012-dos mil doce.

4. Oficio sin número recibido en este organismo el 7-siete de febrero de 2012-dos mil doce, firmado por el comandante *********, **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez**, mediante el cual dan respuesta a algunos de los cuestionamientos que le fueron formulados en la solicitud de informe documentado.

5. Oficio número ********* de fecha 21-veintiuno de febrero de 2012-dos mil doce, firmado por el licenciado *********, **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del proceso *********. Entre las constancias que obran en la investigación referida destacan:

a.- Denuncia interpuesta por la señora *********, en fecha 20-veinte de junio de 2011-dos mil once, ante la **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la cual expone hechos en perjuicio de su hijo ********* y los señores *********, ********* y *********.

b.- Declaración testimonial del menor *********, de fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del fuero común para Delitos Electorales y Servidores Público**.

c.- Declaración testimonial del señor *********, de fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del fuero común para Delitos Electorales y Servidores Público**.

d.- Denuncia interpuesta por la **señora *******, en fecha 1-uno de julio de 2011-dos mil once, ante la **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la cual expone hechos en perjuicio de sus hijos ********* y *********.

e.- Denuncia interpuesta por la **señora *******, en fecha 1-uno de julio de 2011-dos mil once, ante la **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la cual expone hechos en perjuicio de su hijo *********.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión narrada en la queja interpuesta por la **señora *******, en esencia es la siguiente:

El 17-dieciséis de junio del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 22:30 y 23:00 horas, ***** se encontraba en un bar denominado "*****", en compañía de ***** y *****. Posteriormente ***** le llamó vía telefónica a su hermano ***** , a quien le pidió que acudiera a dicho bar para que le llevara dinero y poder pagar una cuenta.

Al dirigirse al bar, el menor ***** , acompañado del señor ***** , observaron que sobre una avenida circulaba el referido ***** a exceso de velocidad en una camioneta, al tiempo que era perseguido por una patrulla de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**. Posteriormente, ambos sujetos presenciaron la detención del menor ***** , por elementos de la corporación antes referida.

Una vez lo anterior, la señora ***** acudió, junto con su hijo ***** ***** , a la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León** a pedir información de su hijo y de los señores ***** , ***** y ***** , quienes lo acompañaban ese día, pero el personal de la referida dependencia les negó que hubieran detenido a alguien con esos nombres.

Desde ese día hasta la fecha, no ha tenido información sobre el paradero de su hijo ni de sus acompañantes.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – De la valoración de las pruebas:

La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**Corte**” o “**Corte Interamericana**”) ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁴.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 4:

“ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán gratuitos breves y sencillos, estando sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por la afectada, este organismo requirió la rendición de un informe documentado al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Benito Juárez**, mediante el oficio V.2/390/2012, recibido en esa dependencia el 26-veintiséis de enero de 2012-dos mil doce. Dicho funcionario contaba con un plazo de 10-diez días para remitir el informe solicitado. No obstante, en el plazo de referencia, no fue recibido ningún informe de parte de la autoridad ante citada.

Todo lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la presunta víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las

En tanto la tramitación de un asunto no se halle concluida, el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa.”

declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"⁵.

Este último criterio resulta particularmente importante en casos como el presente, donde existen alegaciones de desapariciones forzadas pues, como se verá más adelante, la negativa de la autoridad a proporcionar información sobre el paradero de la víctima es precisamente uno de los elementos constitutivos de la desaparición forzada como violación a derechos humanos.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71°** de su Reglamento Interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda – De la desaparición forzada del menor *** y los señores ***** , ***** y *****.**

1. Consideraciones previas sobre la desaparición forzada como violación a derechos humanos

El fenómeno de las desapariciones forzadas como violaciones a derechos humanos ha sido estudiado ampliamente por diferentes organismos internacionales. Asimismo, existen diferentes instrumentos internacionales que buscan combatir esta práctica a nivel internacional. Específicamente, los documentos que aplican al estado mexicano son la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas**⁶ (en adelante “**Declaración**”), **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**⁷ (en adelante “**Convención Interamericana**”) y la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** (en adelante “**Convención Internacional**”)⁸.

Cada uno de estos instrumentos define de manera distinta el fenómeno de desaparición forzada.

Declaración, Preámbulo:	Convención Internacional, artículo 2:	Convención Interamericana, artículo 2:
Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.	A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.	Para los efectos de la presente Convención, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, acometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

⁷ Ratificada por México el 28 de febrero de 2002.

⁸ Ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

--	--	--

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha señalado:

*“como **elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.** Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y es consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales”⁹.*

Esta definición fue incluso la que la **Corte** siguió en el caso **Radilla Pacheco vs. México**, en donde el estado mexicano fue encontrado responsable internacionalmente por la desaparición forzada del señor **Rosendo Radilla Pacheco**; misma sentencia que es vinculante para México.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal adopta el concepto anterior¹⁰ y es bajo esa óptica que estudiará el presente caso a fin de determinar si el menor ***** y los señores *****, ***** y *****, fueron víctimas de una desaparición forzada.

Ahora bien, desde su primer caso contencioso, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en el carácter pluriofensivo de las desapariciones forzadas como violaciones a los derechos humanos, así como en la necesidad de un análisis “sistémico y comprensivo” del fenómeno, ya que:

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 97.

¹⁰ Respecto del concepto de desaparición forzada, el juez Manuel E. Ventura Robles ha dicho:

“La definición de desaparición forzada debe contener, al menos, los elementos de participación directa o indirecta de las autoridades, así como una consiguiente negación de los hechos por parte de las mismas, lo que la distingue de constituir un secuestro.”

Ventura Robles, Manuel E., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Estudios Sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, Costa Rica. p. 72.

"(...) ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas (...)"¹¹.

En este mismo sentido, el **artículo 1.2** de la **Declaración** establece:

"Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Desde su primera sentencia, la **Corte Interamericana** ha construido una serie de criterios mediante los cuales, al quedar acreditada la desaparición forzada de una persona, se acreditan consecuentemente una serie de violaciones a distintos derechos humanos. Los derechos y respectivos criterios son:

- a) "El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la **libertad personal**"¹².
- b) "Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la **integridad personal**"¹³.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 139.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 155.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 156.

- c) “en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se [traduce] en una violación del derecho al reconocimiento de la **personalidad jurídica**”¹⁴.

Por lo tanto, y siendo estos criterios reiterados y ampliamente probados, esta Comisión Estatal centrará el estudio del presente caso en acreditar, mediante el análisis de las evidencias que integran el presente expediente, los elementos de la desaparición forzada del menor ***** y los señores *****, ***** y *****, en cuyo caso, quedarán acreditadas automáticamente las violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica.

Es importante agregar que, siguiendo los criterios de la **Corte Interamericana**, la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente de derechos humanos que inicia con la detención de la víctima y no termina hasta en tanto la persona aparece o se identifiquen con certeza sus restos¹⁵. Por lo tanto, en la medida en que se acredite la desaparición forzada de una persona, la violación a sus derechos humanos continúa mientras la persona, o sus restos, no aparezca y sea identificada.

Por último, y respecto a la naturaleza de las desapariciones forzadas, esta Comisión Estatal retoma el criterio de la **Corte Interamericana** en relación con el carácter de la prohibición de las desapariciones forzadas:

“En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 101.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 95:

“Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora en la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.”

investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado el carácter de jus cogens"¹⁶.

Además, este mismo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que la práctica sistemática de desapariciones forzadas constituye una afrenta a lo más esencial de la dignidad humana y se considera, incluso, un crimen de lesa humanidad.

Lo anterior, no hace más que confirmar la importancia que tiene la prohibición de las desapariciones forzadas debido a las graves violaciones a derechos humanos que éstas presuponen. Es bajo esta óptica, que este organismo procede a estudiar las evidencias y a determinar los hechos acreditados respecto de las mismas.

2. Hechos probados

Dadas las consideraciones esgrimidas en el apartado anterior, y con base en el análisis de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Estatal tiene por acreditados los siguientes hechos, en relación con la alegada desaparición forzada del menor ***** y los señores *****, ***** y *****.

De acuerdo con los hechos narrados por la **Sra. *******, tanto en la queja planteada ante este organismo como en la denuncia interpuesta ante el **Ministerio Público**, su hijo, el menor *****, se encontraba en compañía de tres trabajadores de nombres *****, ***** y *****, el viernes 17-dieciséis de junio de 2011-dos mil once. Ese mismo día, su otro hijo ***** tras recibir una llamada de su hermano *****, acudió a buscarlo al lugar donde estaba ***** junto con *****, ***** y ***** y pudo observar cómo su hermano era detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León** ¹⁷. Si bien, en virtud del **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dichas manifestaciones gozan de presunción de veracidad, es necesario acreditarlas mediante otros elementos de convicción.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2006, párrafo 84.

¹⁷ Queja planteada ante este organismo por *****, en fecha 1 de diciembre del año 2011 y Denuncia interpuesta por la señora *****, en fecha 20 de junio de 2011, ante la Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para delitos Electorales y Servidores Públicos.

En el expediente en que se actúa obran diversas testimoniales de personas que presenciaron los hechos denunciados como son ***** y *****¹⁸. Si bien las declaraciones testimoniales de los dos sujetos difieren en ciertos detalles, las dos son consistentes en cuanto a la detención de las presuntas víctimas, tal y como se advierte a continuación:

*****.

" aproximadamente las 22:20 veintidós horas con veinte minutos me llamó por radio al numero antes señalado mi hermano ***** y me dijo que fuera al Bar denominado ***** que se encuentra cerca del vivero, por la carretera ***** , que esta a unos 15- quince minutos de mi domicilio, y que le llevara dinero para pagar la cuenta del consumo de cervezas que e había tomado en compañía de los demás trabajadores, es decir, ***** , ***** Y *****

(...)

me di cuenta en esos momentos que mi hermano ***** , transitaba a bordo de la camioneta guinda, por esa misma Avenida en exceso de velocidad y detrás de él lo seguía una patrulla de transito tipo Nissan cuatro puertas, color blanco con el logotipo de transito de Juárez y un escudo, sin recordar mas características el cual se apreciaba en las puertas el numero 131, por lo que ya no tome el retorno y seguimos a mi hermano ***** y dicha unidad de transito, por toda la Avenida Eloy Cavazos hasta llegar al cruce con la Avenida Coahuila, perdiéndolos de vista por unos 05-cinco minutos, por lo que los buscamos por la Avenida Coahuila percatándonos ***** , ***** y YO que por la misma Avenida Coahuila pero en sentido contrario circulaba a toda velocidad ***** y la Unidad de transito, por lo que me retorne por una calle de la cual no recuerdo el nombre y tome la Avenida Coahuila por donde Circulaba mi hermano ***** y la unidad de transito, perdiéndolos otra vez de vista, por lo que circulamos ***** y YO aproximadamente diez minutos por dicha Avenida Coahuila y al llegar a una calle de la cual desconozco el nombre solo se que esta por dicha Avenida y la colonia es ***** de dicho Municipio, solo observe un parque, por lo que me estacione por dicha calle a unos dos metros y medio de donde se encontraba la unidad de transito y observe que estaba estacionada delante de dicha unidad la camioneta guinda que circulaba ***** , y a un lado por el costado derecho de la patrulla de transito estaba estacionada una camioneta tipo Bleizer, color gris, modelo aproximado 2000 ó 2002, marca ***** , sin alcanzar a observar las placas de circulación ni cuantas personas había abordado, solo que dicha camioneta gris se encontraba encendida, y al momento en que estábamos descendiendo ***** Y YO, observamos que los oficiales de transito tenían esposado a mi hermano ***** , por lo que nos dirigimos hacia uno de los oficiales de transito del cual recuerdo es una persona d sexo masculino, 1.70 metros de estatura, tez blanca, medio canoso, de aproximadamente 38-treinta y ocho años de edad, el cual vestía uniforme de transito pantalón azul fuerte, camisa blanca de manga corta con logotipo de transito en la manga izquierda y en el pecho, al que le pregunte lo siguiente " PORQUE SE ESTA LLEVANDO AL CHAVO" a lo que me respondió" PORQUE ABOLLO LA UNIDAD DE TRANSITO, ERES FAMILIAR?" a lo que le conteste "NO" toda vez que tenia miedo a que me detuviera, y al momento que estaba hablando con dicho transito observe que el otro oficial de transito del cual no recuerdo bien sus características físicas estaba en esos momentos subiendolo esposado a ***** a bordo de la camioneta gris

¹⁸ Declaración testimonial del menor ***** y del señor ***** de fecha 21 de junio de 2011 ante el Agente del Ministerio Público Especializado del fuero común para Delitos Electorales y Servidores Públicos.

tipo Bleizer, por la puerta trasera del lado del piloto, misma que se encontraba a un costado de la Unidad de transito 131, sobre el parque, alcanzando a ver que mi hermano ***** me vio de frente y no hizo ninguna seña pero le vi los ojos rojos como si estuviera en estado de ebriedad, en esos momentos nos dice el oficial de transito antes descrito, a mi amigo ***** y a MI, que nos retiráramos que nada teníamos que hacer ahí, por lo que nos retiramos y al subirnos a bordo de la camioneta blanca, y dar reversa por esa misma calle me di cuenta que la camioneta Blaizer se retiraba a toda velocidad por dicha calle rumbo a la Avenida Coahuila, pero no los seguimos toda vez que tenia miedo a que me pasara algo, quedándonos a bordo de la camioneta blanca observamos que los oficiales de transito se quedaron aproximadamente unos cinco minutos a bordo de dicha unidad, pasando ese tiempo los oficiales de transito se retiraron, por lo que descendimos de la camioneta blanca ***** Y YO y nos dirigimos hacia la camioneta guinda que conducía ***** y observamos que estaba abierta la puerta del piloto y no tenia puesta las llaves, y la llanta detrás del lado del copiloto se encontraba ponchada, por lo que le pedí a mi amigo ***** que se quedara vigilando la Camioneta guinda, por lo que me retire al vivero y le dije a mi mama ***** lo anteriormente ocurrido (...) (sic)"

*****.

"(...)el día viernes 17-dieciséis del mes de Junio del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 22:30-veintidos horas con treinta minutos, yo me encontraba en el vivero el cual se encuentra ubicado en la avenida Eloy Cavazos número 220-doscientos veinte de la Colonia Ex Hacienda el rosario del municipio de Juárez, Nuevo León, lugar en donde actualmente estoy viviendo " ya que aparte de ser vivero es el domicilio de los CC. ***** Y ***** ; es decir me encontraba en las afueras del domicilio sin compañía alguna, por lo que en ese instante me percate que paso la camioneta del C. ***** , siendo esta una camioneta Lobo, color guinda, sin recordar el modelo ni el numero de placas solo se que son del estado de Veracruz, percatándome que paso a exceso de velocidad y detrás de el un vehículo del cual no recuerdo dato en especifico, pero alcance a ver que en la puerta portaba un logo o escudo de los tienen las unidades de transito del municipio de Juárez, y el cual estaba persiguiendo a la camioneta que circulaba ***** , por lo que yo al ver lo anterior entro al domicilio de la C. ***** , y le llamo a uno de los hijos de la señora ***** , siendo ***** , ***** y le comento que acaba de pasar su hermano y que detrás lo iba persiguiendo una unidad de transito del municipio de Juárez, Nuevo León, instantes en los cuales ***** me dice que lo fuéramos a seguir, conduciendo ***** , ***** una camioneta tipo Ram, en color blanco, sin saber el modelo o numero de placas solo que son del estado de Nuevo León, por lo que íbamos circulando por la avenida Eloy Cavazos, para tratar de darles alcance, instante en los cuales observamos que a distancia se veían estacionadas ya la camioneta que circulaba ***** , así como la unidad de transito del municipio de Transito Nuevo León, además de otra camioneta siendo una camioneta cerrada de modelo reciente, de color gris, sin recordar datos mas especificos de la mismo, instantes por los que ***** , ***** desciende de la camioneta que tripulábamos, quedadome arriba yo de la camioneta, y el se acerca a donde estaba estacionada la camioneta de su hermano ***** , agrego que solo yo alcance a ver que eran alrededor de cuatro sujetos de los cuales no recuerdo rasgos especificos, por la distancia que yo tenia de ellos, los cuales portaban el uniforme de transito siendo una camisa en color blanco y con un logo al costado izquierdo y pantalón azul marino, observando que dichos sujetos estaban golpeando a ***** en las costillas, es por lo que me doy cuenta que ***** estaba solo, ya que el acostumbraba trabajar con tres trabajadores mas del vivero de los cuales solo se que uno se llama ***** , y de los otros dos trabajadores nadamas me se sus apodos siendo " *****" y otro " *****", y que son originarios de Veracruz, pero estos ya no se encontraban con ***** , por lo que al momento de ver que los tránsitos estaba golpeando a ***** , observe que lo subieron a la camioneta cerrada de reciente modelo en color gris, y que le solicitan a ***** que

se retire, momentos en el cual dos de los sujetos abordan la unidad de tránsito que alcance a ver que tenía número económico 131-ciento treinta uno y los otros dos sujetos abordan la camioneta cerrada de moldeo reciente, color gris, en la cual ya habían subido a la fuerza a *****, arrancando la marcha de dichos vehículo(...)(sic)"

Además, esta Comisión observa que la existencia de una averiguación previa y un proceso penal que declara responsables a elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Benito Juárez**, más allá de la responsabilidad penal individual de los culpables, acredita por sí misma la existencia de un hecho delictivo consistente en la desaparición del menor ***** y los señores *****, ***** y *****, y vincula a la referida dependencia con los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en razón de las consideraciones apuntadas en la observación primera de esta recomendación respecto a las reglas de valoración de la prueba y la presunción de veracidad del dicho de las presuntas víctimas, esta Comisión Estatal encuentra que el menor ***** y los señores *****, ***** y *****, fueron efectivamente **detenidos ilegal y arbitrariamente** por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, el 17-dieciséis de junio de 2011-dos mil once.

Posteriormente, cuando la señora *****, acudió con su hijo ***** a solicitar información sobre la detención de su hijo y los trabajadores que lo acompañaban, ésta le fue negada y la respuesta de la autoridad fue que no tenían registro alguno de la detención del menor ***** y los señores *****, ***** y *****.

3. Desaparición forzada del menor *** y los señores *****, ***** y *****.**

Ahora bien, a partir de los hechos acreditados en el apartado anterior, esta Comisión Estatal procede a determinar si los mismos encuadran en los elementos que configuran una desaparición forzada, apuntados en el primer apartado de la presente observación, a saber:

- a) la privación de la libertad
- b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos
- c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada

Respecto al primer elemento, como ya quedó acreditado, el menor ***** y los señores *****, ***** y *****, fueron detenidos el 17-dieciséis de junio de 2011-dos mil once en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León.

Con esto se acredita la privación de la libertad que sufrieron las cuatro víctimas.

En cuanto al segundo elemento, quedó acreditado también que la detención fue efectuada por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**. Esto es suficiente para acreditar la participación directa de agentes policiales en la privación de la libertad de la víctima.

Por último, respecto al tercer elemento, este organismo hizo referencia a distintos documentos donde la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, niega reconocer la detención del menor ***** y los señores *****, *****, y *****, e incluso manifiestan no tener registro alguno de que hubiera sucedido; además de las reiteradas negativas que recibió la señora *****, en las diferentes ocasiones que acudió a la autoridad a solicitar información sobre el paradero de su hijo y los trabajadores. Lo anterior acredita entonces el tercer elemento consistente en la negativa de las autoridades a proporcionar información sobre las víctimas y a reconocer la privación de la libertad de la que fueron objeto.

Al haberse acreditado, por tanto, los tres elementos, esta Comisión Estatal concluye que el menor ***** y los señores *****, *****, y *****, fueron víctimas de una desaparición forzada perpetrada por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**.

Lo anterior es consistente con patrones de actividades identificados por mecanismos de protección internacionales de derechos humanos como el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, quien, en su visita a México en diciembre de 2011-dos mil once recibió información de que:

“recibió información concreta, detallada y verosímil sobre casos de desapariciones forzadas llevados a cabo por autoridades públicas o por grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o indirecto de algunos funcionarios públicos”¹⁹.

Ahora bien, como quedó apuntado con anterioridad, la desaparición forzada conlleva la violación a los derechos a la libertad personal, a la

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 20 de diciembre de 2011, párrafo 17.

integridad y seguridad personales y a la personalidad jurídica. Es por ello que esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1º, 14, 16, 18, 22 y 29**²⁰; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 1.1, 3, 5, y 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7, 9 y 16** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como a las obligaciones contenidas en el **artículo 1** de la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** y de la **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica** de las víctimas.

Tercera – De los derechos especiales del menor *****

De los hechos del caso se desprende que al momento de la desaparición forzada, ***** aún era menor de edad al tener 17-dieciséis años de edad.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado en repetidas ocasiones respecto a las medidas de protección especial de las cuales son titulares todos los menores de edad:

*“Por lo que se refiere a los derechos del niño protegidos en la Convención, la Corte ha establecido que los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. El Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”.*²¹

²⁰ El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la “prohibición de la desaparición forzada” como una de las garantías que no puede suspenderse ni en estado de emergencia, lo cual lleva a concluir que existe una prohibición constitucional de dicha práctica.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 4 de 2012, párrafos 121.

El **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

A través de jurisprudencia reiterada, la **Corte Interamericana** ha concluido que al existir violación a los derechos humanos de un menor de edad, ésta acarrea también violación a las medidas de protección especial consagradas en el citado **artículo 19**.

Por lo tanto, al haber quedado acreditadas las violaciones a los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad y a la libertad personal del menor *********, esta Comisión Estatal concluye que también se violó, en perjuicio del mismo, el derecho a la protección especial de los niños consagrado en el **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta – Del derecho a la integridad y seguridad personal de los familiares de víctimas de desaparición forzada.

La **Corte Interamericana** ha desarrollado jurisprudencia respecto a las posibles afectaciones que pueden sufrir los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas:

“161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

166. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos (...)"²².

Dado que en el presente caso la autoridad no aportó pruebas suficientes para acreditar la presunción establecida por la **Corte Interamericana**, este organismo concluye que la desaparición forzada del menor ***** y los señores *****, ***** y *****, perpetrada por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, ocasionó graves sufrimientos a los familiares de las víctimas, suficientes para considerar que son víctimas de **tratos crueles e inhumanos**, lo cual se traducen en una violación a su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22** de la **Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

Quinta – Del derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161 162 y 166.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable ²³.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ²⁴:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de

²³ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar²⁵:

"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

²⁵ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

Además, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del menor ***** y los señores *****, ***** y *****, así como de sus familiares, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del menor ***** y los señores *****, ***** y *****, así como de sus familiares, en virtud de la desaparición forzada de que fueron víctimas aquellos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁶.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**²⁷, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁸:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

²⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico²⁹, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁰. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³¹.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³².

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³³.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial, así como el lucro cesante.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁵.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

³⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado³⁶:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Al respecto la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo VIII** establece lo siguiente:

“(...) Los Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de la desaparición forzada de personas (...)”

6. Medidas de reparación en casos de desaparición forzada

En relación con medidas específicas de reparación en casos de desapariciones forzadas, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en la importancia que cobra la investigación de la verdad histórica como medida de reparación:

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

“180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5)”³⁷.

En el mismo sentido, el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, en el informe final con motivo de su visita a México, fue enfático en la necesidad de adoptar medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a la verdad de los familiares de una víctima de desaparición forzada y, por tanto, investigar adecuadamente el paradero de la misma.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Comisión Estatal es enfática en que una medida adecuada de reparación en casos de desaparición forzada debe incluir una investigación destinada a determinar el paradero de la víctima.

No pasa desapercibido para este organismo que, en relación con la obligación de investigar:

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 180.

obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"³⁸.

Esto implica que el Estado debe agotar todos los medios posibles para investigar el paradero de la víctima.

En el presente caso, no pasa desapercibido para este organismo que la **Institución del Ministerio Público** ya ha agotado la averiguación previa, e incluso, ha consignado el caso ante un juez penal con presuntos responsables. No obstante, y atendiendo a los criterios anteriores, esta Comisión Estatal estima pertinente remitir copia de la presente resolución al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, acorde a las consideraciones expuestas relacionadas con el carácter continuado de una desaparición forzada en tanto no aparece la víctima o se identifican sus restos.

Asimismo, esta Comisión desea destacar y reconocer la reciente reforma al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, mediante la cual se tipificó el delito de desaparición forzada en el Estado, lo cual constituye un mecanismo más para efectivamente prevenir, investigar y sancionar este tipo de actos, consecuentemente, garantizando los derechos humanos en el Estado.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que los **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, violaron:

- a) En perjuicio del menor ***** y los señores *****, ***** y ***** el **derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal y el derecho a la personalidad jurídica por desaparición forzada;**
- b) Además, solo en perjuicio del menor *****, el **derecho a la protección especial de los niños;**
- c) En perjuicio de los familiares de las víctimas el **derecho a la integridad personal y el derecho a la seguridad jurídica;**
- d) Por último, en perjuicio de todos los anteriores, el **derecho a la seguridad jurídica por prestación indebida del servicio público;**

esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

V. RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal de Benito Juárez, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño a los familiares directos de las personas desaparecidas, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Se otorgue, por concepto de lucro cesante, una indemnización a todos los familiares que demuestren ser dependientes económicos del menor ***** y de los señores *****, ***** y *****. El referido apoyo deberá incluir, pero no se encuentra limitado a, becas para los menores de edad estudiantes y/o ayuda para conseguir un empleo a quienes se encuentren en posibilidad de laborar, todo ello en aras de que tengan los suficientes elementos para desarrollar una vida digna.

Para efectos de la presente recomendación, se otorgará un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente recomendación, a fin de que comparezcan quienes consideren tener derecho a la indemnización referida y acrediten tal carácter.

TERCERA: Se ofrezca una disculpa que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, en desagravio de las víctimas y para satisfacción de sus familiares.

CUARTA: Instruya al **Órgano de Control Interno** a su cargo, a efecto de que se inicie una investigación en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, se violentaron los derechos humanos de del menor ***** y de los señores *****, ***** y ***** , así como de sus familiares.

CUARTO: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efectos de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo para localizar el paradero del menor ***** y de los señores *****, ***** y ***** .

QUINTA: De ser necesario, bríndese la atención médica y psicológica que requieran los familiares directos del menor ***** y los señores *****, *****, ***** y *****, previo consentimiento de las víctimas, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal. En la inteligencia que de haber llevado a cabo esta medida de reparación, deberá acreditarlo con las constancias médicas respectivas, a fin de que esta Comisión Estatal pueda evaluar el cumplimiento de la presente recomendación.

SEXTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia, intégrese a todo el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'FEG